



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2019-00324 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS	(1) POLIPLAST INTERNACIONAL S.A.S. NIT 811.046.306-9 (2) LINA MARÍA TAMAYO GUZMÁN CC. 43.526.869 (3) GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTAÑO CC. 71.643.560
AUTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. **contra** POLIPLAST INTERNACIONAL S.A.S. **contra** LINA MARÍA TAMAYO GUZMÁN y **contra** GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTAÑO.

I. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del **16 de agosto/2019**, se libra mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de POLIPLAST INTERNACIONAL S.A.S. en contra de LINA MARÍA TAMAYO GUZMÁN y en contra de GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Pagaré N02554937582 TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (**\$34.784.748**) como capital del pagaré adosado, más los intereses moratorios liquidados a tasa y media del interés bancario corriente desde el incumplimiento de la obligación (01 de junio/2019) y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

b) Pagaré No 2550087133 CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (**\$54.824.567**) como capital del pagaré adosado, más los

intereses moratorios liquidados a tasa y media del interés bancario corriente desde que la obligación se hizo exigible (21 de abr/2019) y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

c) Pagaré 2550086896 CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS **(\$47.444.749)** como capital del pagaré adosado, más los intereses moratorios liquidados a tasa y media del interés bancario corriente desde que la obligación se hizo exigible (05 de abril/2019) y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

d) Pagaré N» 2550088030 CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS **(\$53.661.134)** como capital del pagaré adosado, más los intereses moratorios liquidados a tasa y media del interés bancario corriente desde que la obligación se hizo exigible (20 de abril/2019) y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

e) Pagaré N» 2550088351 SESENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS **(\$63.095.656.)** como capital del pagaré adosado, más los intereses moratorios liquidados a tasa y media del interés bancario corriente desde que la obligación se hizo exigible (02 de mayo/2019) y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

f) Pagaré NO 2550088416 SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS **(\$61.310.645)** como capital del pagaré adosado, más los intereses moratorios liquidados a tasa y media del interés bancario corriente desde que la obligación se hizo exigible (14 de abril/2019) y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

g) Pagaré 2550089404 DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS **(\$18.900.000)** como capital del pagaré adosado, más los intereses moratorios liquidados a tasa y media del interés bancario corriente desde que la obligación se hizo exigible (13 de abril/2019) y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

h) Pagaré sin número. OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS **(\$87.200.000)** como capital del pagaré adosado, más los intereses moratorios liquidados a tasa y media del interés bancario

corriente desde que la obligación se hizo exigible (12 de julio/2019) y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

La notificación de este auto de mandamiento ejecutivo de pago a los codemandados, se surtió por AVISO.

Los demandados - POLIPLAST INTERNACIONAL S.A.S., LINA MARÍA TAMAYO GUZMÁN y GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTAÑO, -no describieron el traslado de la demanda y por consiguiente no constan excepciones de mérito, ni pruebas invocadas por practicar.

II. CONSIDERACIONES

Los títulos valores son: “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. Es la definición del artículo 619 del Código de Comercio. Pueden ser de contenido crediticio, caso en el cual contienen ordenes o promesas incondicionales de pagar sumas de dinero, como la factura comercial. Con fundamento en esta definición, se ha determinado por la doctrina y jurisprudencia nacional, que los principios, elementos o características esenciales de los títulos valores son: 1) Incorporación, 2) Literalidad, 3) Legitimación y 4) Autonomía.

“Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C. -Actual artículo 422 del C.G. del P.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.”

En el presente asunto, los documentos originales presentados por BANCOLOMBIA S.A. contra POLIPLAST INTERNACIONAL S.A.S., LINA MARÍA TAMAYO GUZMÁN y GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTAÑO, se ajustan a las indicaciones de contenido y de forma que describen los artículos 621, 709 del Código de Comercio. Configuran entonces

legalmente - **PAGARE**/título valor- que es plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de la demandada.

El artículo 440 del Código General del Proceso establece:

“(...)Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”

En el presente proceso POLIPLAST INTERNACIONAL S.A.S., LINA MARÍA TAMAYO GUZMÁN y GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTAÑO, a quienes se les notificó legalmente el mandamiento ejecutivo de pago no propusieron excepciones. De modo que la ejecución de la obligación planteada deviene incuestionable y se mantendrá en la forma solicitada por la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., y ordenada en auto del **16 de agosto de 2019**.

Se condenará en costas a la parte que pierde el proceso, es tenor del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso que aquí se aplica a POLIPLAST INTERNACIONAL S.A.S., LINA MARÍA TAMAYO GUZMÁN y GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTAÑO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

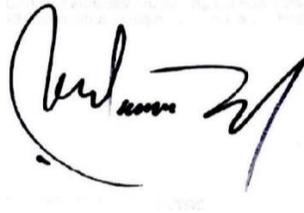
PRIMERO: Siga adelante la ejecución de la obligación descrita en favor de BANCOLOMBIA S.A. **contra** POLIPLAST INTERNACIONAL S.A.S., **contra** LINA MARÍA TAMAYO GUZMÁN **y en contra de** GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTAÑO, conforme se indicó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y la venta de bienes del patrimonio de POLIPLAST INTERNACIONAL S.A.S, LINA MARÍA TAMAYO GUZMÁN **y** GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTAÑO, que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con su producto páguese las obligaciones descritas y las costas del proceso.

TERCERO: Por la parte ejecutante, en subsidio por la parte demandada, o por la secretaría del Juzgado, se practicará la liquidación del crédito.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho inclúyase once millones de pesos (\$11.000.000) a favor de la BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Manuel Cuervo Ruiz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and 'M'.

**JOSE MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ**